



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 248-2014-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca, 13 AGO 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1471245, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Virgilio Gonzales Alejandria, contra la Resolución Directoral Regional N° 2183-2014-ED-CAJ, de fecha 17 de junio de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resolvió Cesar Temporalmente en el Servicio de sus Funciones, Sin Goce de Remuneraciones, por el plazo de ciento veinte (120) días, a don Virgilio Gonzales Alejandria, a don José Waldemar Rojas Fernández, a don Carlos Alberto Meneses Bermúdez y a don Julio César Alminagorta Vargas, en su condición de Ex Administradores de la UGEL Jaén (cada procesado de acuerdo a su periodo de gestión y respecto de los contratos que visaron) por haber dado la conformidad respectiva mediante su Visto Bueno para la suscripción en forma directa de contratos CAS, incurriendo con su accionar en la falta señalada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como por incumplimiento con su deber prescrito en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D. Leg. N° 276, concordante con el artículo 127° del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la Administración ha incurrido en grave error de hecho y en responsabilidad administrativa, haber aperturado Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, encontrándose prescrito el plazo para abrir dicho proceso, esto es, de un año, desde la toma de conocimiento del hecho en atención al Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM; además señala que, el proceso disciplinario no debe exceder de treinta días hábiles improrrogables, situación que en su caso no se ha cumplido; por lo que, ha caducado el plazo para sancionarle conforme lo establecido en el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM; por lo que, la recurrida adolece de nulidad insalvable; asimismo refiere que, en torno a las presuntas faltas materia de imputación, las contrataciones CAS las realizó el Director de la UGEL Jaén atendiendo a la necesidades del servicio, siendo que para los casos de renovación contractual no hace falta convocar a concurso público, cuando la necesidad es apremiante, por lo que, no existe responsabilidad alguna en el desempeño de sus funciones, en tal sentido, la sanción impuesta afecta los Principios de Tipicidad, Legalidad y razonabilidad, lo que hace que la impugnada devenga en nula ipso iure; por último arguye que, conforme lo previsto en el Inc. 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, existe la obligación de los órganos administrativos y judiciales en todas las instancias, de motivar o fundamentar las resoluciones que emitan, bajo sanción de nulidad; siendo el caso que, la recurrida contiene una motivación insuficiente e incongruente, pues no señala cuál es el agravio que supuestamente se ha producido al Estado con el visto bueno en los contratos CAS;

Que, previo a realizar el análisis sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarse sobre la observancia de la formalidad procesal llevada a cabo en el caso materia de análisis, al respecto se tiene que, tanto la resolución impugnada así como la resolución que dispuso la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el recurrente (Resolución Directoral Regional N° 5340-2012-ED-CAJ, de fecha 10 de diciembre de 2012), tuvieron como antecedente la Resolución Directoral Regional N° 4258-2012-ED-CAJ, de fecha 24 de octubre de 2012, que en su Artículo Segundo dispuso que, respecto a las responsabilidades administrativas funcionales de los Ex Funcionarios de categoría F-3 (Ex Jefes del Área de Gestión Administrativa - Virgilio Gonzales Alejandria, Carlos Alberto Meneses Bermúdez, José Waldemar Rojas Fernández, Julio César Alminagorta Vargas - y Ex Jefe de Área de Gestión Institucional - Anderson Hugo Cieza Delgado - de la UGEL Jaén, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, no era competente para iniciar proceso administrativo, sino la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Trabajadores Administrativos de la Sede de la Dirección Regional de Educación Cajamarca; es por ello que, de actuados se verifica inequívocamente que, la calificación, instrucción y recomendación de sanción respecto de las faltas administrativas imputadas al apelante así como a los demás ex funcionarios mencionados precedentemente, estuvo a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Trabajadores Administrativos de la Sede de la Dirección Regional de Educación Cajamarca;

Que, resulta necesario precisar que, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, señala que: "...Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios" (subrayado nuestro); por lo que, estando a la condición laboral que tuvo el recurrente al momento de la imputación de las faltas administrativas y por las que mereció sanción, conforme se verifica de la Resolución Directoral N° 0000927-2010-GR-CAJ-UGEL/J, de fecha 15 de abril de 2010, mediante la cual se dispuso su designación en el cargo de Director de Sistema Administrativo II del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén, Cargo de Confianza (F-3), con vigencia del 15 de abril de 2010; se concluye indiscutiblemente que, el apelante así como los demás ex funcionarios inmersos en la resolución materia de análisis debieron ser investigados por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por la naturaleza de los cargos ejercidos, conforme se hiciera con el Ex Director de la UGEL Jaén, Prof. Mirope Neyra Chinguel, situación procesal inadvertida por la Dirección Sectorial no obstante lo anotado en el numeral 3 de las Recomendaciones del Informe N° 002-2011-2-0145 "Examen Especial al Sistema de Personal" - Acción de Control N° 2-0145-2011-001 Período: 01/07/2010 al 30/06/2011, evacuado por el Área de Auditoría Interna de la UGEL Jaén, obrante a folios 58;

Que, de lo anotado precedentemente, se determina que, la Resolución Directoral Regional N° 2183-2014-ED-CAJ, de fecha 17 de junio de 2014; y, consecuentemente, la Resolución Directoral Regional N° 5340-2012-ED-CAJ, de fecha 10 de diciembre de 2012, adolecen de causas de nulidad por contravenir a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, debe emitirse acto resolutorio que establezca su nulidad de oficio en concordancia con el numeral 2 del artículo 202° de la norma acotada, modificada por el artículo 1° del D. Leg N° 1029, con el objeto de evitar futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal; consecuentemente, el recurso impugnatorio formulado deberá sujetarse a lo resuelto en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo ejerce oportunamente, si fuera el caso;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 248 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 13 AGO 2014

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, reza: “La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”; por lo que, resulta conveniente y necesario determinar la responsabilidad administrativa de los Directores Regionales de Educación de Cajamarca que emitieron las resoluciones que adolecen de nulidad; para lo cual deberá, copia de los actuados y de la presente deberá ponerse en conocimiento del Presidente Regional a efectos de que viabilice la intervención de la correspondiente Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Sede Regional;

Estando al Dictamen N° 203-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; ey N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444, modificada por D. Leg. N° 1029; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 2183-2014-ED-CAJ, de fecha 17 de junio de 2014; y, *consecuentemente*, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 5340-2012-ED-CAJ, de fecha 10 de diciembre de 2012, *así como declarar la nulidad de toda actuación administrativa que tenga vinculación con dichas resoluciones*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia, NULAS Y SIN EFECTOS LEGALES* la R.D.R. N° 2183-2014-ED-CAJ, de fecha 17.06.2014 y la R.D.R. N° 5340-2012-ED-CAJ, de fecha 10.12.2012, *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por no corresponder al estadio procesal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta el estadio correspondiente; en consecuencia, **DERÍVENSE** los **actuados** a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA, *a efectos de que, en el día y bajo responsabilidad, canalice la intervención de la COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de don Virgilio Gonzales Alejandría así como de los ex funcionarios inmersos en el Informe N° 002-2011-2-0145 “Examen Especial al Sistema de Personal” - Acción de Control N° 2-0145-2011-001 Período: 01/07/2010 al 30/06/2011.*

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Virgilio Gonzales Alejandría, **ESTÉSE** a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución, *dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente, si fuere el caso.*

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que **copia** de los actuados y de la presente resolución se pongan de conocimiento de la Presidencia Regional a efectos de que, *conforme a sus atribuciones, canalice la intervención de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional, con el objeto de que determine la responsabilidad administrativa de los Directores Regionales de Educación de Cajamarca que emitieron las resoluciones materia de nulidad.*

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que **Secretaría General** notifique la presente a don Virgilio Gonzales Alejandría, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Junín N° 766 – Oficina 103 – Cajamarca (Abg. José M. Chafloque Llagas); y, notifique a Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 carretera Baños del Inca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL
Gerencia Regional de Desarrollo Social
CAJAMARCA

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE

